



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/040/2013

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “PARA QUE TÚ
GANES MÁS”**

**MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **JIN/040/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-007-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/003/13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en su demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Proceso Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el proceso electoral local ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los ayuntamientos y diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

b). Queja. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ciudadanos José Antonio Meckler Aguilera y Mayuli Latifa Martínez Simón, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja mediante el cual denunciaron actos relacionados con la publicidad del diario “Quequi”, vinculada con el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdova, en ese entonces Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respectivamente, misma que quedó registrada con el número de expediente IEQROO/PRECAMP/001/13.

c). Ampliación de queja. Con fecha veintidós de abril del año dos mil trece, las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, Representantes Propietarias del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de ampliación de queja por irregularidades y faltas administrativas solicitando medidas cautelares de urgente resolución y el inicio de una investigación, en contra de los ciudadanos Paul Michell Carrillo de Cáceres y Berenice Penélope Polanco Córdova, en ese entonces Presidente y Secretaria del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Benito Juárez,

Quintana Roo, así como en contra de la Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V., responsable de la publicación del diario “Quequi” y Transportación Turística Urbana de Cancún S.A. de C.V.

d). Acuerdo que resuelve la queja. El trece de mayo de dos mil trece el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, aprobó el dictamen que presentaron las direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resolvió la queja en materia de precampaña radicada bajo la clave IEQROO/PRECAMP/001/2013.

e). Acuerdo que registra planilla. Con fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo Distrital VII, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEQROO/CD/002/A-13, por el que se determina respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por la coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS” para contender en la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del año en curso.

f). Recurso de revocación. Con fecha catorce de mayo del año dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, el recurso de revocación en contra del acuerdo IEQROO/CD-002/A-13, por el que se determina el registro de la planilla presentada por la coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, por el que se registró al ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a contender en las próximas elecciones de siete de julio del año en curso.

g). Resolución. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del año en curso, resolvió el recurso de revocación radicado bajo el número IEQROO/RR/003/13.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con la resolución dictada por el Consejo General de dicho Instituto Electoral; con fecha veintiséis de mayo del año en curso, Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General referido, interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad y remitido al día siguiente ante este Tribunal Electoral.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se hace constar que venció el plazo para interponer escrito de terceros interesados, y que se recibió escrito de tercero interesado presentado por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del citado Instituto.

IV. Informe Circunstanciado. En fecha veintiocho de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V. Turno. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el presente expediente, registrándose bajo el número JIN/040/2013, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden

de turno la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley precitada.

VI. Auto de admisión y cierre de instrucción. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en Ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora, con fecha veintitrés de junio del año que corre, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado, y una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/003/13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se advierta ninguna de las causas de improcedencia previstas en la ley de la materia.

TERCERO. Síntesis de agravios. El Partido de la Revolución Democrática, impugna la resolución IEQROO/CG/R-007-13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el expediente número IEQROO/RR/003/13.

En el capítulo de agravios del escrito de demanda, el partido político hace valer dos agravios; sin embargo este órgano de justicia, procederá a desagregarlos a fin de facilitar el estudio de los mismos tomando en cuenta lo que quiso decir, sin que ello signifique alguna afectación a los derechos de los partidos políticos actores, toda vez que lo importante en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados, no obstante el orden de los mismos, y se pronuncie una determinación al respecto.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro y texto dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así en el escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer lo siguiente:

A. Que la responsable, tanto en la resolución, como en el acuerdo impugnado, omite hacer el debido análisis de las notas periodísticas

¹ Publicada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp, 119-120.

publicadas por el periódico “Quequi”, durante los días doce, veintiuno y veinticuatro de marzo, y trece de abril del año en curso, así como de las publicaciones en su página de internet.

- B.** Que la responsable no valoró correctamente las pruebas ofrecidas consistentes en los volantes, distribuidos en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, toda vez que las consideró insuficientes.
- C.** Que la responsable haya determinado que los escritos de deslinde presentados por el partido político y el ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, fue suficiente para exentarlos de toda responsabilidad.
- D.** Que existe una promoción encubierta de la imagen del ciudadano Paúl Michel Carrillo de Cáceres, en sus diversas modalidades en el periódico “Quequi”, debido a los lazos de amistad con la persona de nombre Alberto Gómez Álvarez, a quien señala como dueño del referido periódico.
- E.** Que la responsable no valoró correctamente las ligas de Internet, (ttwiter), a las que consideró que no cuentan con la debida certeza, ya que no forman parte de una entidad física, sino de algo intangible.

CUARTO. Estudio de fondo. Hechas las precisiones pertinentes, se procede al estudio de los agravios antes señalados.

Por cuanto al agravio marcado con el inciso **A**, señalado en el considerando tercero de la presente resolución, consistente en que el Instituto Electoral de Quintana Roo omite en el acuerdo que se impugna hacer el debido análisis de las notas periodísticas publicadas durante los días doce, veintiuno y veinticuatro de marzo, y trece de abril de año en curso, así como de las publicaciones en su página de internet, el agravio deviene de **inoperante**, por lo siguiente:

Contrariamente a lo afirmado por el partido impugnante, en autos del expediente que nos ocupa, consta que el agravio ha sido atendido, al haberse resuelto la queja por actos anticipados de campaña radicada con la clave IEQROO/PRECAMP/001/13, pues la responsable cita textualmente los párrafos del acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, por el que se resuelve la referida queja, en donde se puede apreciar que sí fueron razonados por la responsable, las notas periodísticas publicadas así como de las que se publicaron en internet.

Por lo tanto, no le asiste la razón al partido inconforme cuando aduce que la responsable es omisa en hacer el análisis de las notas periodísticas de fechas doce, veintiuno y veinticuatro de marzo, así como la del trece de abril, todos del año en curso, las cuales relaciona y ofrece en su escrito de demanda de recurso de revocación, como documentales privadas, toda vez que éstas fueron analizadas en su conjunto, al formar parte del cúmulo de las ofrecidas para acreditar las pretensiones hechas valer en dicho recurso de revocación, entre las que se analizaron volantes y publicaciones de los periódicos que fueron presentados, ya que en cuanto a su estudio las mismas no varían en su contenido, al relacionarse con las imágenes del otrora presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Benito Juárez, las cuales al ser valoradas, se llegó a la conclusión que en efecto, dichas probanzas, no son elementos probatorios fehacientes para tener por acreditada la responsabilidad del partido político y su ahora candidato.

Así, la Responsable a fojas veintinueve del acuerdo impugnado IEQROO/CG/R-007/13, razonó que al caso era aplicable lo que se dijo en el acuerdo IEQROO/CG/A-152-13, que resuelve la queja administrativa bajo el expediente IEQROO/ADMVA/004/2013, cuyo párrafo transcribe:

“ . . .

Lo anterior, se reitera que para generar convicción de la realización de un acto es necesario señalar concretamente las personas, cantidades, lugares, el

tiempo y modo en que se llevó a cabo. Y desde luego, acreditar que dichas circunstancias afectan de manera indubitable a los principios rectores que enmarcan al proceso electoral; **y no basta con señalar algunas características que supuestamente contiene los citados volantes y periódicos**, a efecto de demostrar que se llevaron a cabo tales actos, pues lo anterior, a lo único que nos lleva, en todo caso, es de acreditar la existencia de volantes y periódicos, pero de ninguna manera a que los mismos fueron repartidos ante una cantidad de personas determinadas y en un tiempo y lugar determinados.

“ . . .

De igual forma sustenta lo razonado en el acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, que aprobó el dictamen por el que se resuelve la queja IEQROO/PRECAMP/001/2013, en donde la responsable basó su determinación en lo resuelto a fojas sesenta y tres a sesenta y seis, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

“ . . .

Así bien, de lo antes precisado se advierte que si bien es cierto al coincidir los quejosos y los probables responsables -en afirmaciones realizadas dentro del expediente IEQROO/ADMVA/004/13- en señalar la existencia de la publicidad denunciada en diversos autobuses de las citadas empresas, se pudiera inferir tal situación, en ninguno de los casos se exhibieron pruebas suficientes que generaran convicción respecto a la temporalidad y la cantidad exacta, de los presuntos autobuses que contenían fijada la citada publicidad, ni tampoco con las investigaciones efectuadas por esta autoridad respecto al caso que nos ocupa, se desprende tal elemento.

En ese orden de ideas, se tiene que consta en los archivos de este Instituto la existencia de los rotativos del periódico “Quequi”, fijada en vallas y/o espectaculares, que refieren al Partido revolucionario Institucional y el ciudadano Paul Michel Carrillo de Caceres, (sic) en se entonces Presidente de Comité Municipal en Benito Juárez del citado instituto político, en el Estado de Quintana Roo.

Referido lo anterior, debe señalarse que para efectos del análisis respecto al asunto que nos ocupa, esta autoridad comicial considera que lo procedente es analizar el contenido de la publicidad en referencia, para efecto de estar en aptitud de determinar si lo señalado por los denunciantes constituye infracción a la normatividad electoral, específicamente a las disposiciones legales que regulan lo relativo a las precampañas electorales.

Atendiendo a lo anterior, se procede a realizar el análisis correspondiente a las pruebas presentadas por los inconformes en relación a la publicidad del citado periódico de circulación local, en ese tenor se tiene lo siguiente:

De las imágenes contenidas en el escrito de queja, consistente esencialmente en la portada del diario “Quequi”, de fecha catorce de febrero de dos mil trece,

la cual consta fue fijada en diversas vallas y/o espectaculares de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se advierte que con independencia de que la denominación del periódico que nos ocupa es lo que visualmente sobresale, de la referida probanza se aprecia también, lo siguiente:

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica del ciudadano que públicamente es conocido como Paul Michell Carrillo de Cáceres.
- b) La mención del partido político Revolucionario Institucional con letras en un tamaño considerablemente desproporcional en relación a la demás información resaltando así sobre el resto del contenido de la citada portada.
- c) La referencia del partido político quejoso, en el texto siguiente: “PRI UNIDO POR CANCÚN”, seguido del siguiente texto: destaca Paul Carrillo el éxito de la consulta ciudadana que orientará a los priistas para resolver sus demandas 2 y 3.

De los elementos visuales antes señalados, se puede inferir que se transmite la imagen del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres como elemento central de la portada del periódico denominado “Quequi”, vinculándose con el partido político en el que milita, esto es, el PRI, siglas con las que se identifica al Partido Revolucionario Institucional, acompañado de una frase *ad hoc* para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores, siendo dicho mensaje el consisten (sic) en señalar que el PRI se encuentra unido por la ciudad de Cancún.

En ese tenor, se advierte que el texto e imagen que se relaciona con lo probables, responsables, es el más sobresaliente de la publicidad, contenida en la portada del “Quequi”, elementos que resultan ser suficientes para poder desprender que con la portada del periódico de referencia, se configuran actos que pudieran generar una conculcación al marco electoral local, máxime que en momento que se acredita fueron publicitados, nos encontramos en forma previa y durante el inicio del desarrollo de un proceso electoral, pues el contenido de la portada publicitada se advierte que generó como consecuencia la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, así como de las siglas del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual el referido ciudadano y su partido, estuvieron expuestos ante la ciudadanía.

En ese tenor, esta autoridad comicial advierte que considerando los elementos que enfáticamente se denotan en los multicitados anuncios espectaculares y al encontrarnos, al momento en que estuvieron fijados dichos espectaculares, en forma previa y durante el inicio del desarrollo de un proceso electoral, bajo ninguna circunstancia puede suponer que la difusión de la citada portada constituya propaganda de naturaleza exclusivamente comercial, pues la misma trasciende los límites de ésta.

En efecto, aún cuando los anuncios espectaculares contienen otros elementos a considerarse como propaganda comercial, pues se parecían otras notas que en esencia constituyen divulgación de información y que no se vinculan con el referido ciudadano e instituto político quejoso, dentro del conjunto de elementos visuales que conforman la portada difundida, se apreciaron relevantemente los aspectos precisados en los incisos a), b) y c) del presente considerando, que

permiten inferir a esta autoridad comicial que tales elementos de dichos anuncios espectaculares pudieran generar ante la ciudadanía un impacto mayor, respecto del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres.

...“

Por lo que respecta a los agravios **B, C y D**, señalados en el considerando tercero, cabe precisar que los mismos, ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral, ya que es un hecho público y notorio que este órgano jurisdiccional, con fecha veintisiete de mayo del año en curso, en sesión pública de Pleno resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN/025/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarias, Nadia Santillán Carcaño, (también actora en el presente juicio) y Mayuli Latifa Martínez Simón, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual en la sentencia se determinó confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13, de fecha trece de mayo del año dos mil trece, por medio del que el citado Consejo General, aprobó el dictamen que presentan las direcciones de Partidos Políticos y Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja en materia de precampaña radicada bajo el expediente número IEQROO/PRECAMP/001/2013, resolución que fuera confirmada bajo el expediente SX-JRC-86/2013 por unanimidad de votos, en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Electoral plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa Veracruz, en sesión de fecha veinte de junio del presente año,

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2003, Tomo XVII, visible a fojas mil quinientos treinta y uno, bajo el rubro siguiente:

“HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O

MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS. En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos.”

Así las cosas, los agravios antes precisados se encuentran en la relación de aquellos que fueron estudiados, tal como se advierte del texto que se transcribe visible a fojas cinco y seis de la referida sentencia, que para su identificación se escriben en negrita:

“De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se desprende en esencia que los partidos actores hacen valer los siguientes agravios:

- A) Que la autoridad responsable fue omisa en la valoración de las pruebas, toda vez que no comparó que los volantes supuestamente repartidos por el Partido Revolucionario Institucional guardaban similitud con la publicidad desplegada por el periodico denominado “Quequi”.**
- B) Que el Dictamen presentado por las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carece de la debida fundamentación y motivación.**
- C) Que al acreditarse la conducta ilícita del periódico “Quequi”, debió sancionarse también al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, otrora Presidente del Comité Directivo Municipal del citado partido político en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.**
- D) Que el ciudadano Paul Michell Carrillo de Cáceres, estuviera enterado del uso que se le daría a las portadas del periódico, derivado de la amistad que existe entre él y el dueño del periódico “Quequi”.**

En este tenor, una vez que los agravios fueron estudiados en la sentencia de fecha veintisiete de mayo del año en curso, dictada en el expediente JIN/0025/2013, la parte actora no puede nuevamente hacer valer los mismos

agravios, toda vez que éstos ya han sido analizados y estudiados por este Tribunal mediante sentencia firme, en la que se determinó confirmar el acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-150-13; tal como se advierte en el resolutivo primero de la sentencia dictada, que a la letra dice:

“PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-150-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.”

Por tal motivo los agravios resultan **inoperantes**.

En lo que respecta al agravio señalado con la letra **E**, consistente en que la responsable no valoró las ligas de Internet, (twitter), porque consideró que no cuentan con la debida certeza, ya que no forman parte de una entidad física, sino de algo intangible.

El agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

En la resolución impugnada, la autoridad señalada como responsable sostiene que por cuanto a la supuesta publicidad en las redes sociales a la que alude la parte actora, ésta no se tuvo por acreditada, manifestando que la cuenta de twitter del ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, no puede considerarse como propaganda electoral, sino exclusivamente como un medio a través del cual dicho individuo emite comentarios de carácter personal sobre tópicos determinados, y en su caso, hace alusiones a diversos medios de comunicación, sin que ello pueda considerarse propaganda política electoral, toda vez que únicamente se enteran aquellas personas que tienen cierto interés personal, en donde no todas las personas tienen acceso, amén de que en ellas no constituye exposición de plataforma electoral.

La autoridad responsable, afirma a fojas treinta y uno, que no se tuvo por acreditada la supuesta publicidad en las redes sociales a la que alude el

actor, toda vez que dicha autoridad electoral, al resolver sobre la ampliación de queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respecto a los actos denunciados en la queja IEQROO/PRECAMP/001/13, la declaró improcedente en virtud de que ya había cerrado la instrucción y no era posible pronunciarse al respecto, lo cual quedó firme al no haberse recurrido por ningún partido político.

En efecto, tal como lo consideró la responsable en la resolución que se impugna, en lo relativo al twitter del ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, de cuyas copias fueron ofrecidas como pruebas documentales privadas en el recurso de queja por la parte quejosa, que al ser estudiadas, no aportaron elementos de convicción, toda vez que basó lo anterior en la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-153/2009, en donde se manifestó que: “ . . . el internet es un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros...” Por lo tanto afirmó que el internet no es una entidad física o tangible, sino una basta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Lo anterior para este órgano jurisdiccional es conforme a derecho, toda vez que de la misma forma que por los avances de la ciencia es posible llegar a otras personas para dar a conocer alguna información, también es cierto que de acuerdo a estos avances de la ciencia y la tecnología, el "Twitter", como vía rápida de comunicación a tiempo real, puede ser objeto de manipulación, debido a que es una aplicación web gratuita de microblogging, que reúne las ventajas de los blogs, las redes sociales y la mensajería instantánea, lo cual crea incertidumbre respecto a su contenido y a su emisión. Lo anterior, encuentra apoyo orientador en la tesis aislada emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la

federación y su Gaceta; Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, visible a fojas mil cuatrocientos veinticinco, cuyo rubro y texto dice:

CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia; consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que si es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento, además, si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2397/2004. María de Lourdes Liceaga Escalera. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Así las cosas, aun cuando las copias exhibidas como pruebas de los "Tweets", demuestran la existencia de algunas manifestaciones que hacen referencia a la persona del ciudadano Paúl Michell Carrillo de Cáceres, lo cierto es que no se demostró que esos mensajes de texto tuvieran como finalidad el posicionarse como posible candidato a algún cargo público, ya que únicamente hacía manifestaciones relativas al cargo que en ese entonces ostentaba como Presidente del Comité Directivo de su partido, pues no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna,

ello atendiendo al *principio de tipicidad* y el de *culpabilidad*; siendo el primero el *principio de tipicidad* que implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; en cambio el segundo, *principio de culpabilidad*, implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho.

En el caso que nos ocupa el partido actor no precisa las fechas de los mensajes a que hace referencia, a pesar de que exhibe las copias. En ese entendido, la responsable estuvo en lo correcto al no considerar como firmes y convincentes las pruebas relativas a las copias de los mensajes a través del twitter ya referidos, lo que no implica que con ello se infrinja el principio de acceso a la justicia, toda vez que en el caso se dio cumplimiento al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la justiciable mediante la queja primigenia acudió ante la autoridad responsable a solicitar la impartición de justicia solicitando la instauración del procedimiento administrativo sancionador, el cual se desarrolló en todas y cada una de sus etapas procesales, hasta llegar a la emisión de la resolución que hoy se controvierte.

Aunado a lo anterior, la recurrente realiza manifestaciones genéricas e imprecisas en las que no señala, por qué considera que la valoración llevada a cabo por el órgano responsable es contraria a derecho, ni señala cuál es la

forma en la que debió valorar el acervo probatorio. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

En este sentido, al resultar inoperantes e infundadas las alegaciones hechas valer por la recurrente, lo procedente es confirmar es todos sus términos la resolución emitida por el Consejo el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, registrado bajo el número IEQROO/CG/R-007-13, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el número IEQROO/RR/003/13.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución emitida por el Consejo el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, registrado bajo el número IEQROO/CG/R-007-13, por el que se resuelve el recurso de revocación radicado bajo el número IEQROO/RR/003/13, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** al partido político actor; por **oficio**, a la autoridad responsable, y por **estrados**, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de **Internet** de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI